Expediente: **575/20**
Carátula: **FUNES MARCELA IVANNA Y OTROS C/ LUZ MEDICA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
24374561096 - FUNES, MARCELA IVANNA-ACTOR
24374561096 - LAGORI, MYRIAM MABEL-ACTOR
20305983757 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO
20267221007 - LUNA, MARTA ELENA-DEMANDADO
20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20267221007 - URUEÑA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
23125987559 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LUNA, MARIA TERESA-DEMANDADO
90000000000 - LUNA, JULIO ERNESTO-DEMANDADO
90000000000 - LUNA, JULIO ALBERTO-DEMANDADO
20305983757 - LUNA, GONZALO MAXIMILIANO-DEMANDADO
24374561096 - FRANCO BISDORFF, NADIA YANINA-POR DERECHO PROPIO
20260287509 - ROMANO, ALEJANDRO SEBASTIAN-PERITO INFORMATICO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
24374561096 - MEDINA, MARIA MARTA-ACTOR
90000000000 - LUNA, ERIKA GRACIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII nominación

ACTUACIONES N°: 575/20

H105025786737

JUICIO: "FUNES MARCELA IVANNA Y OTROS c/ LUZ MEDICA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 575/20.

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto del 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado: **"FUNES MARCELA IVANNA Y OTROS c/ LUZ MEDICA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS"**, Expte N° **575/20**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 20/07/2020, se apersonó la letrada Yanina Franco Bisdorff en en representación de las Sras: **a) MARCELA IVANNA FUNES, DNI N° 26.405.161,** con domicilio en B° O'connor pasaje Mario Sosa Mza. B casa 11; **b) MYRIAM MABEL LAGORI, DNI N° 23.117.741**, con domicilio en calle México N° 3223; y **c) MARÍA MARTA MEDINA, DNI N° 31.589.169,** con domicilio en B° Pte. Perón Mza. 8 Casa 13. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó conjuntamente con su demanda.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de 1)**LUZ MÉDICA S.A., CUIT N° 30-68782300-8,** con domicilio en calle Marcos Paz N° 953 de esta ciudad, y del **Sr. JULIO ERNESTO**

LUNA, DNI N° 7.682.551, con domicilio en calle Salas y Váldez N° 1903 de la ciudad de Yerba Buena, por el cobro de la suma de pesos $13.665.602,38, conforme los rubros que detalló en su objeto de demanda como en su planilla integrativa, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en la causa, con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas.

Además, que ordene a los accionados a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado del Art. 80 LCT.

Luego, se pronunció sobre el relato de los hechos. En primer término, detalló características particulares del contrato de trabajo comunes a todas las actoras, resaltó que todas son profesionales de la salud, es decir doctoras en medicina, sin perjuicio del ejercicio independiente de su profesión, todas ingresaron a laborar de forma continua y permanente en relación de dependencia para el Luz Médica S.A, en el área de Neonatología.

Resaltó que el vínculo era estrictamente laboral, lo que se ocultó bajo una locación de servicios, y les exigieron que para el depósito de haberes le emitieran factura en concepto de "honorarios profesionales"

Expresó que el CCT aplicable es el 549/08 que rige a los médicos de instituciones privadas, y no el de ATSA, para auxiliares de la sanidad.

Manifestó que la jornada de trabajo, consistió en guardias que podían ser 6 horas o 12 horas; tanto turno diurno, vespertino o nocturna; teniendo cada accionante un día fijo de guardia, según las necesidades del servicio que fijó la accionada.

Afirmó que las planillas de facturación del sanatorio no reflejaron las guardias efectivamente cumplidas, que solo se confeccionaban conforme a la existencia de efectivo destino al pago de salarios.

Puntualizó que la patronal hizo figurar menos guardias para evitar abonarlas y que coincidieran con los registros de facturación de los profesionales médicos.

Precisó que las remuneraciones eran abonadas mediante transferencia bancaria, y hasta con 90 días de atraso, lo que puede corroborarse comparando fechas y montos consignados con las facturas, como en resúmenes bancarios, que dan cuenta que eran transferidas por la accionada.

Exaltó que las actoras extendieron facturas por los meses de agosto, septiembre, y octubre y jamás fueron abonadas. Además, sostuvo que los salarios era paupérrimos, menores al CCT de ATSA inclusive. Al efecto, realizó comparación de salarios.

Aclaró que el CCT 549/08, no posee escala salarial actualizada, y realizó un cálculo estimativa de la remuneración de las actoras en base al valor de consulta promedio para unidad de internación estipulada por el Colegio Médico de Tucumán, en acuerdo con distintas obras sociales.

En este sentido, se pronunció que el valor de 6 hs de guardias, equivale a 3 consultas médicas y a las 12 hs en seis consultas; y a la inaplicabilidad del tope por no estar contemplada la situación del Art. 245 LCT, dejó planteada la inconstitucionalidad para el hipotético caso que procediera el tope. Citó la página del Colegio Médico donde se fijan los emolumentos profesionales, como jurisprudencia que creyó aplicable.

Detalló que no recibieron capacitación alguna, tampoco sanciones, además, destacaron que las condiciones de higiene eran precarias, por falta de los elementos necesarios, por las que recibieron quejas los demandados, a través del director del sanatorio Alonso y del Sr. Miguel Carrizo, lo que

acreditaría con conversaciones de WhatsApp.

Aseveró que cuando cerró el área de neonatología 20/11/2019, la accionada dejó de proveerles tareas, lo que provocó el intercambio epistolar y posterior despido.

En cuanto a las condiciones de trabajo de la **Sra. Marcela Ivanna Funes**, precisó que ingresó en septiembre/2016 como médica de guardia de cuidados intensivos, en el área de neonatología.

Manifestó que las tareas consistieron en la atención de los pacientes neonatos enfermos y/o prematuros, vigilando las complicaciones que pudieran surgir, todo bajo la dirección de las médicas a cargo de la coordinación.

Detalló que la jornada inició cubriendo 12 horas de guardia los jueves por la noche, desde las 20:00 a 08:00 de la mañana siguiente. Desde noviembre del 2017 se le añadió guardias de 6 horas los días jueves de 08:00 a 14:00 para luego regresar de 20:00 a 14:00. Finalmente, desde febrero/2019, cumplió guardias de 6 horas, los días miércoles de 8:00 a 14:00, lo que significó que cumplió una guardia de 12 horas los jueves y 3 de 6 horas los miércoles, jueves y viernes, lo que contabilizó un total de 30 hs semanales.

Afirmó que percibió como remuneración la suma de $20.000, cuando debió percibir la de $60.480.

En relación a la **Sra. Myriam Mabel Lagori**, señaló que ingresó en enero/2007, primera como médica de cuidados intensivos de neonatología y luego como coordinadora de la misma guardia, y, además, que se le adicionó la supervisión del sector donde prestaba servicios médicos.

Precisó que debió realizar las tareas propias de su profesión, como también las del control de guardias establecidas, porque tuvo que concertar reuniones entre los profesionales y superiores. Además, cubrió guardias que quedaban vacantes por licencias o cualquier otro motivo.

Luego, puntualizó los días y horarios de guardia, tres guardias de 6 horas y tres guardias de 12, lo que contabilizó un total de 48 horas semanales. Manifestó que percibió su remuneración con atraso, la que ascendió a febrero/2019 la suma de pesos $47.900, cuando por sus funciones directivas y jornada debió ser de $96.768.

Finalmente, la **Sra. María Marta Medina,** ingresó en abril/2016, como médica de cuidados intensivos de neonatología, y precisó las funciones que desarrolló conforme a sus conocimiento, entre procedimientos invasivos, pedidos de métodos complementarios, redacción de informes de evolución, entre otras.

Sostuvo que al inicio de la relación laboral tuvo dos guardias de 12 horas, los lunes y viernes; desde el año 2017 se le adicionó una guardia de 6 horas los domingos, lo que contabilizó un total de 30 horas semanales.

Alegó que su salario, lo percibió a los 90 días de su facturación, abonada mediante transferencia, percibiendo a julio/2019 la suma de $28.600, pero que debió percibir la suma de $60.480.

Seguidamente se refirió al intercambio epistolar con la accionada y al equívoco que incurrió en el horario de las guardias de 6 horas, lo que rectifico con su demanda. Al efecto, transcribió las misivas que remitió.

Así las cosas se refirió al fraude laboral y a la responsabilidad del codemandado Luna, en su carácter de presidente del directorio, quien disfrazó la relación laboral que los vincularon, aparentando una contratación en igualdad de condiciones con profesionales liberales independientes. Prosiguió con una amplia fundamentación, tomando respaldo con jurisprudencia y

concluyó que el Sr. Luna debe responder de forma solidaria e ilimitada conforme Arts. 62 y 63 LCT y 59 y 274 Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

Peticionó que se aplique tasa activa una vez y media, en caso que la simple no garantice la inalterabilidad del crédito laboral.

Asimismo, se pronunció sobre la procedencia de los rubros reclamados y practicó planilla, fundó el derecho, ofreció prueba instrumental, hizo reserva del caso federal.

Finalmente, solicitó que hiciera lugar a la demanda con imposición de costas.

ACTOS PREVIOS AL TRASLADO DE DEMANDA. El 08/10/2020 la parte actora solicitó medida conservatoria, la que se dio trámite, siendo finalmente desistida el 14/09/2022.

-El 11/12/2020 se denunció el fallecimiento del Sr. Julio Ernesto Luna, por lo que se ordenó la suspensión de plazos.

-El 07/06/2021, el Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación remitió declaratoria de herederos, en la que se declaró como herederos los Sres.1) Erika Graciela Luna, 2) Julio Alberto Luna, 3) Gonzalo Maximiliano Luna, 4) María Teresa Luna, 5) Marta Elena Luna.

-El 17/12/2021 las actoras adecuaron el poder adlitem, y luego se procedió a la recaratulación del juicio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUZ MÉDICA. Corrido el traslado de ley, el 20/10/2022., se apersonó el letrado Felipe Mariano Rougés, en el carácter de apoderado de la demandada, conforme al poder general para juicios que acompañó a su presentación.

Luego de una negativa general y particular de los hechos, relató su versión de hechos. En cuanto a estos últimos, reconoció que las actoras son médicas con título habilitante y matricula profesional, pero que su trabajo era de forma independiente.

Indicó que las actoras eran y son empleadas a jornada completa en el Estado Provincial, del SI.PRO.SA, además de tener su consultorio particular, por lo que destacó la imposibilidad de prestación que denunciaron.

Así las cosas se pronunció sobre la inaplicabilidad de la presunción del Art. 23 de la LCT en profesionales universitarios. Al efecto, efectuó diferentes consideraciones y fundamentos, citó jurisprudencia que consideró aplicable.

También, se refirió a los trabajadores autónomos, y a su encuadramiento legal y calidad de empresaria de las accionantes. Sostuvo que las personas autónomas, son las que asumen el riesgo económico, jurídico y profesional de su actividad.

Aseveró que las actoras trabajan para el sistema de salud público, a tiempo completo conforme sus registros, por lo que fáctica y jurídicamente era incompatible el reclamo de las jornadas laborales descriptas en la demanda.

Alegó que su poderdante recibía de manera recurrente inspecciones por parte de la Secretaria de Trabajo de Tucumán (en adelante SET), sin que jamás las haya registrado, ni tampoco levantado acta por el supuesto trabajo en negro de las actoras.

Asimismo, se expidió sobre la inexistencia de las prestaciones denunciadas por las accionantes sobre habitualidad ni actividad principal del sanatorio, la irracionabilidad del reclamo, por diferentes argumentos que doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos.

Seguidamente, impugnó planilla; destacó sobre la improcedencia de la tasa de interés solicitada, y peticionó plus petito inexcusable.

Además, fundó el derecho que le asiste, hizo reserva del caso federal, ofreció prueba documental, denunció documentación laboral y contable.

Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda

CONTESTACIÓN DE DEMANDA MARTA ELENA. Corrido el traslado de ley, el 24/10/2022, se apersonó la Sra. Marta Elena Luna, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Urueña y contestó demanda.

En primer lugar, realizó una negativa particular y general de los hechos invocados en la demanda. Luego, se pronunció sobre la verdad de los hechos y expresó que las accionantes demanda sobre algo que tienen absoluto desconocimiento, ya que no tienen vinculación alguna con las accionantes y Luz Médica S.A.

Aseveró que jamás formó parte del directorio del Sanatorio Luz Médica S.A, ni ocupó cargo alguno, y en razón a ello desconoce prestación alguna de las actoras.

Manifestó que las alegaciones de las actoras fueron falsas y maliciosas, solo con el fin de vincularla para obtener una solvencia económica al reclamo del cual creen tener derecho.

Además, se pronunció sobre la improcedencia de la extensión de responsabilidad, en los términos del Art. 54 de la LGS, y que no se encontraría acreditado de modo alguno que los socios hayan utilizado indebidamente la personalidad societaria para cometer las referidas transgresiones al ordenamiento jurídico, motivó su fundamentación con jurisprudencia que enunció como aplicable.

Destacó que la parte actora jamás la constituyó en mora, por lo que no cobra operatividad su reclamo, y por ende corresponde su rechazo.

Por último, ofreció prueba instrumental, hizo reserva del caso federal, invocó el derecho y solicitó el rechazo de la demanda con costas al actor.

INCONTESTACIÓN DEMANDA Y EDICTOS.

El 18/11/2022 tuve por incontestada la demanda del Sr. Gonzalo Maxi Luna, y el 13/12/2022 de las Sras. Erika Graciela Luna y María Teresa Luna.

El 30/11/2022 se publicó en edictos la citación a juicio del Sr. Julio Alberto Luna y el 12/06/2023 tuve por incontestada su demanda.

APERTURA A PRUEBA: Por decreto del 07/09/2023, se ordenó abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el art. 71 del CPL, esta tuvo lugar el 29/11/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Las partes presentes manifestaron su imposibilidad de conciliar, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la audiencia de conciliación.

INFORME DE PRUEBAS: Del Informe del Actuario del 10/09/2024 surge las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

ALEGATOS: El 18/09/2024, se tuvo por presentados en término, los alegatos de las actoras; y el 05/05/2025 los alegatos de la demandada y codemandada Marta Elena Luna.

DICTAMEN FISCAL: El 02/10/20204 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

DESPACHO PARA RESOLVER: El 05/05/2025, se ordenó el pase de la causa a despacho para resolver, lo que notificado y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Conforme a los términos de demanda, ampliación de demanda y de la contestación, es un hecho expreso o tácitamente admitidos por las partes, que Luz Médica S.A es un sanatorio que se encuentra en Marcos Paz 953, de esta ciudad.

2.- Las actoras acompañaron en su responde: 31 capturas de pantallas (18 correspondientes a un tal Dr. Alonso y 13 a un tal Miguel Luz Médica), 39 páginas de listado de valores médicos del Colegio Médico de Tucumán; 22 facturas extendidas por la Dra. Funes, 16 Facturas extendidas por la Dra. Medina, 17 facturas (algunas con original, duplicado y triplicado) de la Dra. Lagori; y 12 telegramas obreros remitidos a la accionada Luz Médica, 3 telegramas remitidos a AFIP (actual ARCA), 9 cartas documentos.

Además, resúmenes bancarios de cuentas pertenecientes a la Sra. Medina, Funes y Lagori; y una noticia del 07/10/2020.

De los instrumentos antes mencionados, le correspondía a Luz Médica expedirse sobre el reconocimiento o desconocimiento de las facturas por cuanto figura como destinataria de estas, como así también del intercambio epistolar, con excepción a las remitidas a ARCA.

Cabe destacar que la accionada en su responde impugnó de manera genérica la documental acompañada por las actoras, por lo que este magistrado comprende que no ha dado cumplimiento efectivo con lo establecido con el Art. 88 del CPL y corresponde tener por auténticas y recepcionados los telegramas y facturas. Así lo declaro.

En lo que respecta a las capturas de pantallas, acompañadas por la parte actora, esta ofreció y produjo prueba informática e informativa a las empresas de telefonía Claro, Telecom Personal, y Movistar.

Resalto, que la prueba informática no se encuentra impugnada, al igual que la informativa. No obstante a ello, advierto que si bien el perito informático dictaminó que las capturas se corresponden con los mensajes del celular, no escapa de mi vista que no se refirió sobre la titularidad de los usuarios que se enviaron mensajes.

Además, las actoras, a pesar de que intentaron producir prueba informativa para demostrar la titularidad de los números telefónicos, no lo consiguieron, por lo que a los fines resolutivos tendré a dichas capturas como prueba indiciaria. Así lo declaro

En lo que respecta, a las misivas remitidas a ARCA, las actoras produjeron prueba informativa al Correo Argentino a fin de que se expida sobre la autenticidad y recepción.

En relación a los valores médicos del Colegio Médico de Tucumán, y a los resúmenes bancarios, las entidades oficiadas respondieron al respecto, por lo que los instrumentos informados serán objeto de valoración para el presente proceso. Así lo declaro.

3.- La demandada acompañó como prueba documental, constancia de opción de las actoras, y aparentes informes de las actoras de sudamericadata.

Cabe resaltar, que los instrumentos mencionados no han sido emanados por las actoras, ni tampoco fueron destinatarias, por lo que correspondía a la accionada acreditar su autenticidad. No obstante a ello, advierto que no produjo prueba pertinente a los fines de demostrar su autenticidad. En consecuencia, dichos instrumentos no serán objeto de valoración. Así lo declaro.

4.- La codemandada Marta Elena Luna, no adjuntó documental que sea objeto de pronunciamiento.

5.- Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso características.

II. Distracto: fecha, causa y justificación.

III. Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

6.- Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 5 las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el art. 214, inc. 5° del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco la plataforma probatoria común a todas las cuestiones es la siguiente:

I. DOCUMENTAL.

La declarada auténtica precedentemente.

II. INFORMATIVA.

- En el CPA N° 2, produjeron prueba informativa al Correo Argentino, Registro Público de Comercio - Dirección de Personas Jurídicas, SI.PRO.SA, Banco Macro, Banco Galicia, Colegio Médico de Tucumán.

De los informes mencionados, cabe destacar que la mayoría de ellos los mencioné al tratar la autenticidad de los instrumentos acompañados por las actoras, con excepción a la respuesta dada por el Registro Público de Comercio, y del SI.PRO.SA.

El Registro Público de Comercio, el 18/04/2024, informó que las S.A por ley no están obligadas a inscribir las transferencias de acciones, por lo que solo contestó sobre los accionistas originarios de los que surge de su acta de constitución. Al efecto adjuntó ficha técnica de la sociedad de la que surge que el 20/08/2021 del protocolo de Contratos Sociales del Año 2021, se constituyó con 5.000 acciones, con un valor nominal de $1.000, y que sus accionistas son el Sr. Julio Alberto Luna (4.500 acciones) y la Sra. María Eugenia Reina (500 acciones). La administración del directorio a cargo del Sr. Luna y directora suplente la Sra. Reina.

El 10/04/2024 informó el SI.PRO.SA que según Res. 125/DGFS-2015 se emitió rehabilitación del Sanatorio Integral Luz Médica, sito en calle Marcos Paz 953 y se autorizó al Dr. Horacio Daniel Alonso MP 2585 como Director Médico desde el 23/06/2015, por el término de 4 años.

En el CPD N° 2 la accionada Luz Médica S.A. produjo prueba informativa al Colegio Médico y a la SET. Al Colegio Médico solicitó que informe sobre la fecha de alta de las afiliaciones de las actoras y el detalle de sus facturaciones; y a la SET para que informe si en los operativos que realiza se encontraron a las accionantes sin debida registración en el Sanatorio Luz Médica S.A.

El Colegio Médico de Tucumán, el 03/04/2024, informó que las accionantes no fueron asociadas al Colegio Médico en la época solicitada y tampoco presentaron facturación. No obstante, precisó que la colegiación no es obligatoria a su institución, ya que el SI.PRO.SA es el organismo que otorga y regula la matriculación profesional y las especialidades médicas en la Provincia de Tucumán.

El 08/04/2024 la SET informó que existe una inspección realizada en el año 2021. Resalto que dicha inspección no será objeto de valoración ya que es extemporánea a la época que se circunscribe la controversia de las partes. Así lo declaro.-

III. TESTIMONIAL.

1. En el CPA N° 4 y 5 consta las audiencias videograbadas de las testigos de las actoras, Sras. Adriana Patricia Carrizo, Patricia Ercilia Alejandra Centeno; y Carolina Judith Leocadio, Rosa Elisa Orquera, y Mabel Valdez Vicente.

Cabe destacar que las testigos no han sido tachados ni en su persona ni en sus dichos, por los accionados.

1.1 En este estado, resulta pertinente dejar sentado que a los fines prácticos de la presente resolución, los testimonios de las testigos no serán transcriptos, sino que parafrasearé solo aquellas respuestas que resulten conducentes a los fines de resolver las cuestiones aquí controvertidas. Además, resalto que las mismas constan en sus respectivo registros audiovisuales y cuadernos de pruebas que mencioné.

IV. CONFESIONAL.

En el CPA N° 3 el actor ofreció prueba confesional, audiencia que en definitiva no se celebró por la incomparecencia del accionado.

Resalto que ante la incomparecencia del representante legal de la parte accionada (Luz Médica S.A) el 22/04/2025 retiré el acceso reservado a las partes del pliego de posiciones del 19/09/2023. Las actoras propusieron 35 posiciones para que absuelva el representante legal.

Ahora bien, en atención a que la relación laboral se encuentra negada por los accionados, corresponde dejar en suspenso el tratamiento del apercibimiento contenido en el Art. 325 del CPCCT hasta tanto quede demostrada la prestación de servicios por parte de las actoras a favor de los demandados.

V. PERICIAL INFORMÁTICA.

De la que me expedí al pronunciarme sobre la autenticidad de las capturas de pantalla.

VI. PERICIAL CONTABLE

En el CPA N° 8 la actora ofreció y produjo pericial contable. El 25/07/2024 el CPN Orlando Guillermo López presentó su pericia contable, la que no se encuentra impugnada por las partes y tampoco objeto de aclaratorias. Resalto que lo dictaminado por el CPN López, será valorado al momento de tratar las cuestiones que así lo requieran.

VII. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN

En el CPA N° 3, las actoras requieren que la accionada Luz Médica exhiba el libro de remuneraciones del Art. 52 de la LCT, los libros o planillas de asistencia del personal en relación de dependencia correspondiente al período 2007 a 2019; contrato social de la firma accionada y sus modificaciones y nombramiento de autoridades; facturas de los médicos que prestan servicios para el sanatorio desde el período 2007 al 2019 inclusive; planilla de los médicos de guardias del período 2007/2020; resúmenes de las transferencias practicadas a los médicos que prestan servicios en el sanatorio; liquidaciones de los emolumentos de los médicos donde consten el cálculo de los mismos; contratos de locación de servicios médicos que celebró con las accionantes.

El 17/04/2024 se libró cédula al domicilio real de la accionada a fin de que de cumplimiento con lo requerido bajo apercibimiento de ley.

El 26/04/2024, la actora requiere, que ante el incumplimiento de la accionada, que haga efectivo el apercibimiento del Art. 61 2° párrafo del CPL.

Ahora bien, conforme lo mencioné al tratar la prueba confesional, el tratamiento de apercibimiento lo dejaré en suspenso hasta que quede demostrado la prestación de servicios laborales de las accionantes.

ACLARACIÓN PREELIMINAR

Como punto de partida corresponde aclarar de manera previa las condiciones profesionales de las accionantes, quienes reclaman el reconocimiento de su relación laboral en su carácter de profesionales de la salud, siendo todas ellas médicas.

Resalto que es necesario dejar aclarado esto, previo al tratamiento de la existencia de la relación laboral habida entre las partes, ya que la codemandada Marta Elena Luna; quien es citada en el presente proceso como sucesora del Sr. JULIO ERNESTO LUNA, DNI N° 7.682.551, demandado solidariamente por la supuesta prestación de servicio de las actoras a favor del Luz Médica S.A; desconoce la calidad de tal, por desconocer los hechos ya que no formó parte de la sociedad ni tampoco de la administración o representación.

Ahora bien, del responde de Luz Médica S.A, denunciada como principal empleadora, esta desconoció categóricamente la prestación de servicios de las accionantes como laborales, pero no desconoció su calidad de médicas.

Por el contrario, de su propia defensa, en específico de su negativa categórica, negó que las actoras hayan tenido solamente como ingreso el dado por su parte y sostuvo que estas trabajaban jornada completa en el Estado Provincial SI.PRO.SA, que eran afiliadas al Colegio Médico de Tucumán y como socias presentaban sus facturaciones regularmente, además que trabajaban en su consultorio privado.

En este sentido, en el relato de sus hechos la accionada Luz Médica S.A reconoció que las accionantes, son médicas con título habilitante y matricula otorgada por el SI.PRO.SA, versión que se corresponde con el intercambio telegráfico habido entre las partes, en el cual se reconoce que habría abonado todas las facturas emitidas por las accionantes, y que las prestaciones realizadas por estas en su sanatorio fueron resultado del ejercicio profesional, de prestaciones de servicios médicos; que era desarrollado de forma autónoma, sin relación de dependencia ni subordinación, ni directivas dadas a su persona o cantidad de horas; sin que ello pueda derivar en una relación laboral.

En razón a lo antes manifestado, dejo aclarado que las actoras revestían la calidad de Médicas y en razón a esta condición es que analizaré la existencia de la relación laboral y su naturaleza. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN:

Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso características.

1.- A los fines de resolver la presente cuestión, debo remarcar que los arts. 21 y 22 de la LCT, definen cuando habrá contrato y relación de trabajo, respectivamente.

Así, el primero establece que habrá contrato de trabajo, **cualquiera sea su forma o denominación**, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

El art. 22 por su parte, define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración cualquiera sea el acto que le de origen.

En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario**. Esa presunción opera igualmente, aun cuando se utilicen figuras no laborales**, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Es decir, la prestación de servicios contemplada en el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que a su vez probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21.

1.2 Ahora bien, cabe resaltar que en los casos como el presente, la jurisprudencia de la CSJN es constante al sostener que cuando los reclamantes son profesionales no opera de inmediato presunción del art. 23 LCT, de que se trata una prestación de servicios laborales, por el contrario se debe analizar si esta prestación no responde a un contrato de locación de servicios regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, debo mencionar que cuando los sentenciantes nos encontramos con casos como el presente, donde son profesionales las que reclaman una relación de empleo, debemos aplicar el principio de primacía la realidad, lo que quiere decir que debemos primar lo que realmente es de lo que se supone se intenta hacer creer.

Ciertamente, el principio de la primacía de la realidad otorga prioridad a los hechos, a lo que efectivamente ocurrió en la realidad, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes literalmente han convenido.

Principio que se contrapone con el derecho civil, en el que se presupone la prevalencia de lo pactado por las partes, a las que se entiende como libres de disponer su derecho y de encontrarse en iguales condiciones.

Entonces, bajo esta premisa y lo dispuesto por el art. 322 del CPCC supletorio al fuero, le correspondía a las accionantes la carga de la prueba de la prestación de servicios laborales bajo dependencia, al ser este el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión.

Por lo tanto, deben aportar al proceso, todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes, que puedan acreditar que los hechos sucedieron en lo forma descripta en la demanda y que los mismo fueron en relación de dependencia y no que se trató de una locación de servicios profesionales.

En definitiva, corresponde a este sentenciante desentrañar la vinculación jurídica real que existió entre las partes, para determinar si existió, o no, una relación de dependencia en fraude al régimen laboral.

1.3.- En este sentido, debo expresar que la accionada (Luz Médica S.A) de manera tácita y no expresa, reconoce que las actoras habrían prestado servicios en su sanatorio, solo que esta prestación respondió a una locación de servicio.

Versión que se corresponde con el intercambio epistolar en el cual resalta que las médicas eran trabajadoras autónomas, sin relación de dependencia, ni subordinación, ni directivas dadas a su persona o cantidad de horas; sin que ello pueda derivar en una relación laboral, por el cual se le abonó sus honorarios conforme a la facturación por ellas realizaban.

Además, en su responde, resalta la imposibilidad de la carga horaria denunciada por las actoras, ya que estas trabajaban para el Estado Provincial, "(SIPROSA)", en jornada completa, y que también atendían sus consultorios privados.

1.4.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la prueba obrante en la causa, a fin de determinar la naturaleza de las prestaciones de las actoras.

Como lo mencioné, previo al tratamiento de las cuestiones, las actoras produjeron diferentes pruebas a fin de demostrar que sus prestaciones de servicios eran laborales y no una mera locación de servicios.

Por lo que a los fines prácticos iré mencionanda cada una de ellas, en el órden de determinar si existió notas típicas de los contratos laborales, esto es subordinación técnica, jurídica y económica.

En primer término, debo mencionar que el Sanatorio Luz Médica S.A, CUIT 30-68782300-8, es un sanatorio médico, que reviste la forma jurídica de sociedad anónima, con fecha de contrato social del 08/08/1996, conforme constancia de inscripción a AFIP (actual ARCA).

En segundo término, que las actoras manifiestan haber prestado servicios en dicho sanatorio y que el director era el Médico Horacio Alonso, quien en conjunto con el Sr. Julio Ernesto Luna, impartían órdenes a la doctora Lagori, quien era coordinadora de neonatología, y esta retrasmitía al personal médico de la neonatología.

Ciertamente, en la causa ha quedado demostrado que el Dr. Horacio Daniel Alonso, MP 2585, era el Director del Sanatorio desde el 23/06/2015, por el término de 4 años, acorde lo informado por el SI.PRO.SA, según Res. 125/DGFS-2015 por la cual se rehabilitó al Sanatorio Integral Luz Médica cito en calle Marcos Paz 953.

También, se encuentran incorporadas a la causa las declaraciones de las testigos, las que considero han convalidado la versión de las actoras, y por ende la presunción que se crea a partir del art. 23 de la LCT, desvirtuando la versión de locación de servicios invocada por la accionada.

Efectivamente, las declaraciones de las testigos; que resalto no fueron tachadas por las accionadas, han laborado para el Luz Médica S.A y no tienen juicio en contra de los accionados; me permiten colegir de manera anticipada que las demandantes se desempeñaron como médicas, al servicio del

Sanatorio Luz Médica S.A, mediando entre ellos una relación laboral encubierta.

Es así que la **Sra. Carrizo,** de profesión enfermera, declara que la Dra. Funes laboraba en el sanatorio de luz médica, en la parte de neonatología, lo que sabía porque fueron compañeras, que la fecha de ingreso de la actora fue en el año 2016, más o menos en septiembre por ahí del 2016. Lo que recordaba porque hubo cambios en servicio y se mudaron en el mismo piso, pero a otro servicio más grande. Y cría que, si mal no lo recordaba, necesitaban médicos y ahí ingresa ella.

En relación a la jornada, precisa que la Dra. Funes hacía generalmente guardias de 12 horas y también de seis, los días jueves. Recuerda que hacía 12 horas porque ella estaba, se quedaba toda la noche, y luego los otros días hacía seis, guardias de seis.

Manifiesta que las tareas de la actora Funes consistían en la atención al paciente. Todo lo relacionado con una terapia intensiva.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas por las coordinadoras que eran la doctora Lagori y la doctora Salvatierra.

Al respecto de la Dra. Lagori, declara que trabajaba en el servicio de neonatología del sanatorio Luz Médica. Lo que sabía porque también fueron compañeras. Además, señala que la doctora Lagori ingresa en el año 2007. Lo que recordaba porque ella había ingresado un año antes, aclara que fue el 13 de julio del año 2006 su fecha de ingreso.

En relación a la jornada de trabajo de la médica, menciona que en los últimos años hacía la coordinación de la neonatología y trabajaba a veces hasta 48 horas. Lo que recordaba por que estuvo hasta las últimas guardias como compañera. Además, que iba todos los días porque era la coordinadora.

Resalta que las tareas de la Dra. Lagori consistían en la atención al paciente, recepción del paciente recién nacido, todo lo relacionado a una terapia intensiva y coordinación.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, asevera que eran del director médico del sanatorio, que era el doctor Alonso y del señor Julio Luna, padre.

Al respecto de la Dra. Medina, destaca que esta también había laborado en el servicio de neonatología del sanatorio de Luz Médica. Que la fecha de su ingreso fue antes que la doctora Funes, en el mismo año, pero antes, en abril más o menos. Lo que recordaba por el evento que se necesitaban médicos y la hermana de la médica laboraba con ellos.

En cuanto a la jornada de trabajo del último año de servicio era los días los domingos de 14:00 a 20:00, y luego hacía guardias nocturnas los días de semana, aclara que eran casi siempre de 20:00 a 8:00 de la mañana del siguiente día. Manifiesta que las tareas de la actora también consistían en la atención de los bebés que estaban en neo, en terapia intensiva, lo que sabía porque fueron compañeras.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas, también, por las coordinadoras que eran la doctora Lagori y la doctora Salvatierra.

Sobre cómo se organizaban las guardias médicas en el área de neonatología en el sanatorio de luz médica S.A., declara que en la neo se dejaba un cronograma de los médicos que cumplían el horario de los respectivos días de semana o fines de semana. Además, que casi siempre estaban firmados esos diagramas por el administrativo del sanatorio.

Aclara que imaginaba que los cronogramas médicos, eran realizados por el director médico el Dr. Alonso y el dueño del sanatorio, eran los que ponían los horarios para que las doctoras cumplan.

Menciona que los horarios de las guardias médicas que se cumplían quedaban registrados justamente en un diagrama que quedaba en la Neo, estaba el horario de todos los médicos, y los firmaba el administrativo, que cree que en esa época era el señor Miguel Carrizo.

Finalmente, relata que en la época del 2019/2020 el área de neonatología cierra.

Por su parte la **Sra. Centeno**, de profesión enfermera, declara que la Dra. Funes laboraba en el sanatorio de luz médica, en la parte de neonatología, lo que sabía porque trabajaba con ella, que la fecha de ingreso de la actora cree que fue entre el año 2016 a 2017, aclara que entre sept/octubre 2016 o 2017 y que ella entró en mayo/junio del 2007. Lo que recordaba porque ella estuvo trabajando ahí.

En relación a la jornada, precisa que la Dra. Funes hacía guardias de noche, de 20:00 a 08:00 y a veces hacía de día 6 horas. Manifiesta que las tareas de la actora Funes en ser medica de guardia de la neo y hacía guardia con ella.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas por la Dra. Lagori que era la coordinadora, por medio del director médico del Luz Médica que era el Dr. Alonso.

Al respecto de la Dra. Lagori, declara que trabajaba de día 6 horas y unas guardias de 12 horas en la neo del Luz Médica. Además, señala que la doctora Lagori ingresa en el año 2007, casi 2008, porque ella ingresa en el 2007.

En relación a la jornada de trabajo de la médica, menciona que ella era la coordinadora que iba de día y algunas guardias también sabía hacer. A la mañana de lunes a viernes y a veces hacía guardias los fines de semana. Resalta que las tareas de la Dra. Lagori consistían en la parte de coordinación para saber que tengan todos los insumos para poder trabajar.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, asevera que eran ante el dueño Luna y el Dr. Alonso que era el coordinar lo que sabe porque trabajó con ella.

Al respecto de la Dra. Medina, destaca que esta también era médica de guardia de la neo, que los días lunes y viernes hacía guardia nocturna y los domingos de día. Que la fecha de su ingreso fue entre el 2007 y 2008, lo que recordaba porque fue la fecha que ella entró a trabajar.

En cuanto a la jornada de trabajo del último año de servicio, reitera que la médica hacía guardias de noche los lunes y viernes y de día los domingos. Manifiesta que las tareas eran las de médica de guardia

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas, por la coordinadora era la doctora Lagori, por medio del Dr. Alonso y el dueño. Al efecto, aclara que el dueño era el Sr. Julio Luna que falleció.

Sobre cómo se organizaban las guardias médicas en el área de neonatología en el sanatorio de luz médica S.A., declara que ellos hacían su cronograma y después coordinaban con el dueño y con el Dr. Alonso.

Menciona que los horarios de las guardias médicas que se cumplían quedaban registrados en un cronograma que hacía la médica coordinadora Lagori, que luego quedaba en un transparente para que firmen las guardias ahí los médicos que iba.

Finalmente, relata que en la época del 2019/2020 el área de neonatología cierra y que ella renuncia porque la pasaron al área de adultos.

Por otro lado, la declaración de la **Sra. Leocadio,** de profesión enfermera, quien declara que la Dra. Funes laboraba en el sanatorio de Luz Médica, que la conoció cuando la actora ingresa al sanatorio y que ella ya estaba ahí. Expresa que no recuerda exactamente la fecha de ingreso de la actora pero que fue en el 2017, lo que recordaba porque ese año fue el cumpleaños de 15 de su hija y la médica ingresa cerca, en septiembre más o menos. Aclara que el cumpleaños de su hija fue a fines de octubre del 2017, se acuerda que estaba con todo el preparativo de la fiesta, que eran los primeros días de noviembre, por eso ella recuerda que entra antes y comenzaron a charlar sobre los preparativos y demás.

En relación a la jornada, precisa que la Dra. Funes trabajaba los días jueves, durante el día, recuerda, y durante la semana trabajaba de miércoles a viernes, si mal no lo recordaba, porque compartían guardia juntas. Aclara que de miércoles a viernes en la mañana, desde las 08:00 am hasta las 14:00 pm; y los jueves ella hacía, hasta las 20:00 pm, desde la mañana hasta la noche.

Específica que la Dra. Funes era médica neonatóloga, era la que hacía las indicaciones y veía a los pacientes, hacía recepción, controlaba a los pacientes del piso y con ella que era enfermera hacían las tareas juntas.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas por las coordinadoras, que en su momento eran la doctora Lagori y Salvatierra , también, del doctor Alonso que era el jefe médico.

Al respecto de la Dra. Lagori, declara que esta también trabajaba en el Luz Médica junto a ella, que su fecha de ingreso fue en el 2007, lo que recordaba porque ella ingresa un año antes y después la médica, cuando ella estaba embarazada de sus hijos más chicos.

En relación a la jornada de trabajo de la médica, menciona que en los últimos años hacía guardias siempre los jueves en la noche, durante la mañana estaba como coordinadora, iba todos los días en la mañana y algunas veces también iba en la tarde cuando se necesitaba y cubría los fines de semana cuando no había médicos para cubrir, o sea, cubría constantemente los turnos ella.

Resalta que las tareas de la Dra. Lagori consistían en la coordinación, coordinaba el servicio, además hacía guardias, igual que los otros médicos, hacer indicaciones, la atención a los pacientes, recepción, ver a los pacientes en el piso.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas y reportadas, asevera que como era la coordinadora, eran al doctor Alonso y al jefe que era de los dueños del sanatorio. Lo que sabe porque ellos eran los que a veces la llamaban o preguntaban por ella o la buscaban. Aclara que el dueño en ese momento era el Sr. Julio Luna.

Al respecto de la Dra. Medina, destaca que esta también laboraba junto a ella en el Luz Médica, y que ingresa en la misma época de la Dra. Funes, en el 2017, lo que recordaba por el cumpleaños de 15 de su hija y que ellas le preguntaban por el evento.

En relación a la jornada de trabajo del último año de servicio ella recuerda que trabajaba los viernes, también, cubría las guardias los fines de semana, sábado, domingo o iba cuando lo necesitaba. No recordaba bien, pero en la audiencia la testigo termina rectificando que los días de semana eran los lunes y viernes que la médica trabajaba en la noche ella.

Manifiesta que las tareas de la actora también eran de médica neonatóloga, hacía la recepción, indicaciones, hablaban con los familiares de los bebés.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas, también, por las coordinadoras que eran la doctora Lagori y la doctora Salvatierra.

Sobre cómo se organizaban las guardias médicas en el área de neonatología en el sanatorio de luz médica S.A., declara que las guardias eran por turnos, turnos que tenían 6 y 12 horas, lo que sabía porque trabajaban juntas y compartían horas de trabajo y había una diagramación de ella.

Menciona que los horarios de las guardias médicas que se cumplían quedaban registrados en un diagrama, que era una hoja con un cuadrito, con los horarios en que hacían guardia cada una, el nombre y ellas lo sellaban, las guardias que ellas hacían, sus horas. Lo que recuerda, que cuando terminaba el mes de administración los retiraban al papel y ellas los firmaban cada vez que hacían una guardia.

La testigo **Orquera**, de profesión médica, relata que la Dra. Funes laboraba en el servicio de neonatología del Luz Médica, lo que recuerda por que ella trabajaba allí de médica; que la fecha de ingreso fue en el 2016, porque en ese tiempo ellos se habían cambiado de lugar, y ellas entraron en la segunda tanda de médicos. Cree que fue a mitad del año, no recuerda bien, pero esta segura que fue en el 2016.

En relación a la jornada del último año, precisa que eran guardias y después en horarios que cubrían de 6 horas, que eran días de semana, lo que sabía porque trabajó allí. Aclara que las guardias que tenían de 12 horas y, también, se podía cubrir 6 horas durante los días de la semana. Además, que las guardias de los fines de semana eran de 12 o 24 horas.

Manifiesta que las tareas de la actora Funes eran de médica de guardia en la neonatología, que es terapia intensiva, se veía a los pacientes internados, los ingresos a sala de parto; y también se veía el piso, si había recién nacidos.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran de las coordinadoras, que estaba la doctora Lagori y la Dra. Salvatierra, y a su vez ellas dependían del director médico que era el doctor Alonso, y lo sabe porque ella también trabajaba ahí.

Al respecto de la Dra. Lagori, declara que también era médica de guardia y después se desempeñó como coordinadora. Además, señala que la doctora Lagori ingresa en el 2007, lo que recuerda porque ella ingreso ese año, más o menos en el mes de octubre y la Dra. Lagori ya estaba trabajando.

En relación a la jornada de trabajo de la médica del último año, menciona que ella cumplía una guardia fija, y después como coordinadora iba todos los días.

Resalta que las tareas de la Dra. Lagori eran igual, de médico de guardia, y después para su coordinación, era la que se encargaba de ver, de ir a ver todos los días, de hacer los pases de sala, después si había algún problema o alguna falta dentro del servicio, ella se comunicaba con el director médico y/o el dueño de Luz Médica, el señor Luna.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas y reportadas, asevera que eran con el doctor Alonso, que era su director médico, y con el dueño del sanatorio, lo que sabía por haber trabajado ahí, y sabía que esa era la modalidad.

Al respecto de la Dra. Medina, destaca que esta también era médica de guardia de la neonatología. Recuerda que la fecha de su ingreso fue en el 2016 cuando se cambiaron de neo y entra ella primero, y después viene la doctora Funes.

En cuanto a la jornada de trabajo del último año de servicio expresa que desempeñándose como médica de guardia y después cumpliendo horas. Lo que sabía porque había un diagrama donde ellas se podían fijar, y que sus tareas eran de médicas de guardia, trabajando en el mismo servicio. Aclara que ella sabía que hacía guardias de 12 horas y cubría algunas horas, pero eso no lo recordaba bien.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas, por las coordinadoras que eran la doctora Lagori y la doctora Salvatierra. A su vez, ellas dependían de un director médico, que era el doctor Alonso, y este del dueño del sanatorio. Lo que sabían porque esa era la temática de trabajo que tenían. Asevera que era la verticalidad que tenía el servicio.

Sobre cómo se organizaban las guardias médicas en el área de neonatología en el sanatorio de luz médica S.A., declara que las guardias las diagramaban las coordinadoras, después eso se presentaba al director médico y el director médico al dueño. Lo que sabía porque ellos tenían un diagrama que estaba a la vista. Entonces ellos ahí veían los días que tenían guardia y marcaban con su sello, los médicos, el día de su guardia.

Explica que los horarios de las guardias médicas eran diagramados por los coordinadores, eso quedaba a la vista, una la pegaban en el servicio y la otra en la administración, para saber los días de guardia, después para hacer el pago de acuerdo a las horas trabajadas.

Así las cosas, desconoce lo que sucedió en la época del 2019/2020 con el área de neonatología porque ella se va en el 2018.

Finalmente, la testigo **Valdez**, de profesión enfermera, relata que la Dra. Funes laboraba en el Luz Médica, lo que recuerda porque ella fue compañera de trabajo; que la fecha de ingreso fue en el año 2016, lo que recordaba porque justo ese año en la época de su ingreso, en septiembre, no le permitían celebrar el día de la sanidad y la doctora el 21 de septiembre había llevado algo para que compartan con otra enfermera, porque estaban de guardia las dos.

En relación a la jornada del último año, precisa que eran guardias de 6 y 12 horas. Eran relativos un día, pero lo general de miércoles a viernes. Lo que sabía porque había un cronograma donde estaban las médicas.

Asimismo, manifiesta que las tareas de la actora Funes consistían en la atención de bebes, recepción de los bebés y la que se encargaba de dar el parte médico.

En cuanto a las órdenes e instrucciones expresa que las recibía de las coordinadoras, doctora Myriam Lagori, de la doctora Adriana Salvatierra, del doctor Alonso y del jefe en esa época, don Julio Luna. Lo que sabe porque laboraba ahí

Al respecto de la Dra. Lagori, declara que trabajaba en el Sanatorio Luz Médica. Además, señala que cuando ella ingresa en el 2007 a laborar para su empleadora la doctora Lagori ya estaba trabajando

En relación a la jornada de trabajo de la médica, menciona que tenía sus guardias fijas de 12 horas los jueves, pero de ahí trabajaba todos los días para cubrir las guardias de los médicos que faltaban.

Resalta que las tareas de la Dra. Lagori consistían en supervisar a los médicos, de supervisar a los pacientes, la complejidad de cada uno de ellos y de los insumos que necesitaba cada paciente.

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, asevera que eran del doctor Alonso y se reportaba ante él y ante el jefe, don Julio Luna.

Al respecto de la Dra. Medina, destaca que laboraba en el Luz Médica. Que la fecha de su ingreso fue en el 2016 porque recuerda que en esa época se cambiaron a la nueva neo, pero una fecha específica no sabía, pero entra antes que la doctora Funes, a mediados de año.

En cuanto a la jornada de trabajo del último año de servicio precisa que tenía guardias de 6 y 12 horas, trabajaba los días jueves y algunos fines de semana. Aclara que los fines de semana eran de 24 horas

Relata que las tareas de la médica Medina eran las de controlar los bebés, dar el parte médico, y hacía la recepción de los bebés recién nacidos y los bebés del piso

En cuanto a las órdenes e instrucciones recibidas, expresa que eran dadas por las coordinadoras, la doctora Lagori, la doctora Salvatierra y del doctor Alonso.

Sobre cómo se organizaban las guardias médicas en el área de neonatología en el sanatorio de luz médica S.A., declara que se organizaban con un diagrama que dejaban hechos las coordinadoras.

Menciona que los registros de las guardias médicas eran firmados por el Sr. Miguel Carrizo y quedaban registradas en el diagrama, en el cual cada médica debía poner su sello en la guardia.

Finalmente, relata que en la época del 2019/2020 el área de neonatología cierra porque los médicos no asistían por falta de pago, y ya no se recibían pacientes del SI.PRO.SA. Entonces, los enfermeros que se quedaron pasaron al sector de adultos, en el que trabajó hasta el 2021.

Resalto que todas las testigos coincidieron, al ser interrogadas por las condiciones de higiene del sanatorio, que les hacían faltar insumos, como jabón, pañales, leche, vías centrales.

De sus declaraciones, me permiten concluir que las accionantes estuvieron inmersas en una estructura organizativa diseñada por el sanatorio accionado, a través del cual disponía la jornada laboral y el suministro de pacientes, además de que se encontraban sujetas a las órdenes e instrucciones impartidas por las autoridades de la figura societaria como de la dirección médica propia de los sanatorios.

Era la demandada, quien delineaba las modalidades específicas que rodeaban la atención de los pacientes, por lo que se desprende claramente que le impartía a las accionante las directivas del trabajo. En efecto, ello da cuenta, la médica Orquera quien relata que las ordenes e instruciones eran dadas por las coordinadoras que eran la doctora Lagori y la doctora Salvatierra, y estas dependían del director médico (Alonso) quien a su vez dependía del dueño del sanatorio. Asevera que era la verticalidad que tenía el servicio. En otras palabras, la testigo revela la estructura de la organización, y que el poder se concentraba en niveles de superior jerarquía, los que fluían hacía abajo mediante órdenes.

A su vez, de las declaraciones se puede inferir que los instrumentos de trabajos utilizados por las accionantes pertenecian al sanatorio demandado, ya que tal circunstancia permite reafirmar que las actoras prestaban sus servicios profesionales conforme la organización y dirección impuesta por su empleador, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución.

En efecto, las accionantes no formaban parte del alea económico ni empresarial de la sociedad anónima, lo que quiere decir que de modo alguno se aprovechaban de las ganancias obtenidas de las relaciones contractuales entre la accionada con sus pacientes y obras sociales.

Tampoco escapada de mi vista, las facturaciones emitidas por las accionantes, las que conforme el principío de primacia de la realidad desplaza la figura encubierta que pretendía la accionada mantener con las accionantes, lo que me permite inferir que estas formalidades (inscripción de monotributo y facturas) eran con el fin de eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indispensables para las partes.

Asimismo, no puedo soslayar la actitud procesal que desplegó la accionada, de falta de colaboración en el proceso, impidiendo la producción de la prueba pericial contable, como la de exhibición de documental.

Esta evidente actitud, entiende este magistrado, fue con la intención de obstaculizar la verdad no solo formal, sino que material, de como sucedió la prestación de servicios laborales de las accionantes.

A mayor abundamiento y sin lugar a dudas, las prestaciones de las accionantes, no se las podría si quiera identificar como profesionales médicos que atienden en consultorios de la accionada, que en dicho caso son distintos los elementos que deberían analizarse para juzgar si la relación tiene o no carácter dependiente laboral.

En rigor a las pruebas las actoras lograron convencer a este sentenciante de su versión y considerar que estas cumplían sus funciones de guardia en el lugar propio de la accionada, con su organización, sin la cual el sanatorio no podría existir y mucho menos el mantenimeinto de un sistema de guardia como con el que contaba.

La cantidad de elementos probatorios que acompañaron las actoras me permiten determinar que estas se desempeñaron bajo una figura laboral y no en una simple locación de servicios prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Es contundente, para este sentenciante el hecho de que las actoras se incorporaron a una organización que le es ajena, sin que participaran de ganancias económicas por su desempeño.

En consecuencia considero que las actoras se encontraba sujetas a las directivas de Luz Médica S.A con las notas típicas de dependencia técnica, jurídica y económica del regimen laboral, encuadrándose la misma dentro de las disposiciones de los Arts. 21 y 22 de la Ley de contrato de Trabajo.

Así lo declaro.-

Responsabilidad solidaria del Sr. Julio Ernesto Luna y sucesores.

1.6.- Es menester señalar que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a “indemnizar el daño”, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar.

Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave.

1.7.- Analizadas las constancias de la causa, tengo en cuenta que del informe de la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia, y la constancia de inscripción de AFIP, del cual advierto que se trata de una sociedad legalmente constituida, por ende es un sujeto de derecho distinto al de las personas que la integran.

Ahora bien, la plataforma probatoria producida me permite sostener que el Sr. Julio Luna actuó en nombre y representación de la sociedad accionada.

Este sentenciante considera, que no hay elementos probatorios que demuestren que el codemandado fuera titular del contrato de trabajo como empleador. Tampoco se encuentra acreditado que el coaccionado, en concreto y de forma personal, realizara actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de las actoras, por lo cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada, por las obligaciones patronales de la razón social que integraba y representaba.

Asimismo, no existen pruebas que me permitan inferir que la sociedad demandada fue constituida con fines extrasocietarios o para violentar la ley, el orden público o la buena fe ya que, una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, (lo que fuera acreditado conforme lo dispuesto precedentemente), y otra muy distinta es que la personalidad jurídica de la sociedad haya sido utilizada como instrumento para perjudicar a socios o terceros.

A la luz del marco fáctico y jurídico reseñado, rechazo la petición de extensión de responsabilidad solidaria al codemandado Sr. Julio Alberto Luna, por ende absuelvo a sus sucesores 1) Erika Graciela Luna, 2) Julio Alberto Luna, 3) Gonzalo Maximiliano Luna, 4) María Teresa Luna, y 5) Marta Elena Luna.

Así lo declaro.-

Características de la relación laboral.

1.- Respecto a la **fecha de ingreso**, cabe destacar que la accionada reconoce que las actoras eran médicas y estaban vinculadas por una locación de servicios, más no precisa en su responde, ni menos en la misivas, la fecha en la que ocurre la contratación bajo esa modalidad.

Asimismo, no escapa de mi vista, que las actoras intimaron a la demandada a que exhiba los supuestos contratos de locación de servicios, sin que esta diera cumplimiento. Por lo que considero que al haber demostrado las actoras la prestación de servicios laborales, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 91 y 61 del CPL, y tener por ciertas las fechas denunciadas por las actoras en su demanda, fecha que debían constar en los documentos que requieron y no exhibieron.

A mayor abundamiento, las testigos Carrizo, Orquera y Valdez, reconocen el año del incio de la prestación de todas las actoras, años que coinciden con sus postulaciones, además dan razones suficientes de sus dichos.

Asimismo, no escapa de mi vista que los testimonio de las testigos Centeno y Lacadio son un poco imprecisas en la fecha de ingreso de las Sras. Funes y Medina, sin embargo, ello no es óbice para descalificar su testimonio, ya que entre el tiempo que transcurrió la desvinculación y las audiencias testimoniales, los matices y recuerdo del testimonio se pueden ver afectados, lo que es propio de la capacidad humana de la memoria a corto y largo plazo.

En consecuencia, tengo como fecha de ingreso de las actoras la siguiente; Sra. Marcela Ivanna Funes el 01/09/2016, Sra. Myriam Mabel Lagori el 01/01/2007, la Sra. María Marta Medina el 01/04/2016. Así lo declaro.

2.- Sobre las **tareas** y **categoría laboral**, teniendo en cuenta la prueba que valoré en forma precedente, en especial a la testimonial y el reconocimiento del propio accionado, tengo por demostrado que las Sras. Funes, Lagori y Medina, eran médicas de guardia de la neonatología en el sanatorio propiedad de la accionada Luz Médica S.A., desarrollando tareas acorde lo establece Art. 3 inc b del CCT 549/08. Así lo declaro

3.- Respecto de la **jornada laboral**, estando individualizado que el Convenio Colectivo N° 549/08 es el aplicable a la relación jurídica habida entre las partes, cabe destacar que el mentado convenio preve como jornada completa la prestación de servicios de 192 horas mensuales, lo que semanal contabiliza un total de 48 horas.

Ahora bien, en consonancia a las consideraciones realizadas al tratar la fecha de ingreso, en específico sobre los testimonios de las testigos y su precisión, quienes a pesar del transcurso del tiempo aportaron en sus declaraciones las jornadas de trabajos de las actoras y que todas coincidieron que los turnos de las guardias quedaba registrados en diagramas, algunas más precisas mencionado que eran además sellados por las médicas y entregadas a la administración.

Asimismo, teniendo especial atención a la falta de colaboración por parte de la accionada al imposibilitar la tarea encomendada al perito contador para realizar el informe pericial contable y de la falta de exhibición de documentación, considero oportuno hacer efectivo el apercibimiento del Art. 61 y 91 del CPL y tener por ciertas las jornadas invocadas por las actoras.

En consecuencia, determino que la **Sra. Funes,** desempeñó una jornada de **30 horas semanales** en la guardia, la **Sra. Lagori** una jornada de 4**8 horas semanales** y la **Sra. Medina** de **30 horas semanales.** Así lo declaro.

A mayor abundamiento, si bien la accionada Luz Médica S.A, menciona en su responde la imposibilidad de las actoras de prestar funciones en las jornadas denunciadas, ya que todas eran empleadas del SI.PRO.SA de jornada completa, tal circunstancia no ha quedado demostrada en el expediente, ya que la accionada no ha procurado la producción de prueba a los fines de acreditar su versión.

4.- Por último, en relación a la **remuneración de las actoras**, manifiesto que la pretensión de que fije la base del salario teniendo en cuenta el valor de consulta promedio para unidad de internación estipulada por el Colegio Médico de Tucumán, en acuerdo con distintas obras sociales, no va a prosperar.

Es que como lo vengo sosteniendo, las actoras no forman parte del álea empresarial de la accionada Luz Médica S.A, por lo que resulta improponible que determine su remuneración teniendo en cuenta un promedio por internación sobre los valores de la obra social, porque fijarlo de tal manera implicaría de cierta forma consentir que las actoras reciben rédito económico del giro de la empresa. Por lo tanto, rechazo la pretesión de la parte actora de fijarla de ese modo.

Ahora bien, es deber de este sentenciante el de fijar una remuneración, ante la falta de actualización y publicación de escalas salariales del CCT 549/08, para ello tengo en cuenta lo dispuesto por el Art. 14 de la convención colectiva mencionada, el cual establece las pautas básicas para su cálculo, con arreglo a lo normado en los arts. 56 y 114 de la LCT.

En efecto, la norma laboral dispone que la cuantía de la remuneración, podemos fijarla los jueces, para hacerlo, debemos atenernos a la importancia de las tareas realizadas y demás condiciones en que son prestadas, el esfuerzo realizado, y los resultados obtenidos, realizando un control de razonabilidad.

En atención a ello y en ejercicio de la atribución conferida estimo equitativo y razonable, fijar la remuneración mensual adeudada a las actoras, tomando como base la última escala vigente del CCT 549/08, correspondiente al mes de noviembre/2011, la que será actualizada con el índice salarial RIPTE, el que considero más ajustado para actualizar el salario de las actoras.

Bajo esta premisa, fijo la base salarial para 192 horas mensuales de trabajo la suma de $59.910, correspondiente a diciembre/2019, a la que deberán adicionarse el 2% de escalafón por cada año de servicio prestado por las médicas, el que se calculará en forma acumulativa, conforme Art 14 del CCT 549/08. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Distracto: fecha, causa y justificación.

1. Las actoras manifiestan que hasta la fecha que efectivizan el despido, la relación se encontraba bastante tensa, por las deficientes condiciones laborales. Afirman que los reclamos que fueron puestos a conocimiento, por medio de la Dra. Lagori que era la coordinadora, al Sr. Luna, quien jamás proveyó solución alguna.

Sostienen que sin ofrecer mayores explicaciones, el Sr. Luna decidió cerrar el área de neonatología, el 20/11/2019, impidiendo el ingreso a las accionantes, para que pudieran ocupar su puesto de trabajo. Ante ello, las actoras remitieron telegramas reclamando la provisión de tareas y la oportuna registración de la relación laboral y el pago de haberes.

Por su parte la demandada, niega que el vínculo que tuvieron fuera laboral.

2. Con relación al distracto y conforme lo consideré en forma inicial, en donde declaré la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes, fue el despido indirecto comunicado por las actoras mediante TCL.

Resaltó que la misiva remitida por la Sra. Funes con fecha de imposición 16/12/2019, fue notificada el 17/12/2019; la de la Sra. Lagori impuesta el 09/12/2019 y notificada el 11/12/2019, finalmente de la Sra. Medina impuesta el 13/12/2019 y notificada el 16/12/2019.

En este sentido, al ser imperante en el fuero del trabajo la teoría recepticia, tengo como fecha de distracto para la Sra. Funes el 17/12/2019, Sra. Lagori el 11/12/2019 y de la Sra. Medina el 16/12/2019. Así lo declaro.

3. Al estar determinado que la causa que puso fin al vínculo entre los litigantes, fue la configuración de despido indirecto, resulta pertinente entonces, adentrarme al análisis del hecho controvertido entre las trabajadoras y la demandada. Esto es, si la causas invocadas en las misivas rupturistas, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos "justa causa". Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

Conforme a los telegramas acompañados en la demanda, declarados auténticos, las actoras dieron efectivo cumplimiento con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y notificaron por escrito a su empleadora sobre la resolución del vínculo laboral que las unía.

4. Entonces, para analizar si el despido es justificado o no, debo valorar si las actoras, cumplieron o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones de las actoras, respecto a las inobservancias por parte de su empleadora, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Ahora bien, las accionantes intimaron a su empleadora, en idénticos términos; solo que en diferentes fechas, Funes (29/11/2019), Lagori (29/11/2019), y Medina (02/12/2019); a que les otorguen ocupación efectiva, aclaren su situación laboral, registren la relación laboral por lo cual denuncian las características laborales, además, al pago de haberes adeudados y diferencias salariales no prescriptas, todo bajo apercibimiento de considerarse despedidas.

La accionada, mediante CD del 05/12/2019 rechaza los términos de la misiva remitida por la actoras, desconoce la relación de trabajo, y asevera que las prestaciones fueron resultado del libre ejercicio de sus profesiones de médicas, sin que hubiera relación laboral.

Ante esta situación, las actoras remiten TCL; los que fueron notificados conforme lo establecí al tratar la fecha del despdio; en similares términos entre ellos, haciendo efectivo el apercibimiento, antentas a la maliciosa negativa de la accionada de reconocer la relación laboral que las vinculaba, como de proveerles tareas, ocupación efectiva, la negativa del pago de haberes y diferencias salariales adeudadas.

Del análisis de los TCL, advierto que las actoras han invocado varias cuasales de extinción de la relación laboral, pero la principal de ellas radica en la negativa a la existencia misma de la relación laboral.

Resalto que, como en el caso, cuando invocan más de una causal, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, en "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 197 del 05/04/2010, cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242).

Siendo esto así, considero que la negativa de la accionada a reconocer el vínculo laboral constituye por sí misma, causal que justifica el despido.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho que: "La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo" (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).

Nuestro Máximo Tribunal, tiene dicho que, la negación de la relación laboral por parte del empleador como repuesta al emplazamiento, constituye una injuria que incluso hace innecesaria la notificación prevista en el Art. 243 de la LCT, a los fines de comunicar el despido indirecto. (Doctrina legal sentada en sentencia N° 462 del 09/06/2000 CSJT).

Es así que, negada la existencia de la relación laboral, resulta ajustada a derecho la decisión de las trabajadoras de dar por concluida la relación laboral, por constituir dicha actitud un proceder contrario al deber de buena fe contractual (Art. 63 LCT), cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los términos de los Arts. 242 y 246 de la LCT, lo cual torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Procedencia de los rubros reclamados

Las actoras pretenden el cobro de la suma de $13.665.602,38, por los rubros detallados en la planilla que integra la demanda, con más su interés a tasa activa.

Conforme lo prescribe el artículo 214, inc. 6° del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT)

El rubro pretendido por las actoras resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso

Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT y en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. SAC S/ Preaviso

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está

compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a las trabajadoras durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011). Así lo declaro.

4. Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

5. Vacaciones prop. 19, haberes adeudados agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre.

Al no encontrarse acreditado su pago, corresponde el proceso de las sumas reclamadas. Así lo declaro.

6. diferencias salariales.

El rubro resulta procedente a los meses de diciembre/2017 a julio/2019, su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la primera cuestión. Así lo declaro.

7. SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019.

Al no estar acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe lo determinaré en planilla adjunta. Así lo declaro.

8. Art. 2 Ley 25.323

Adelanto que las accionantes tienen derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley N° 25.323, por cuanto intimaron al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles, a contar a partir del distracto, lo que ocurrió el 26/12/2019 en el caso de la Sra. Funes, el 27/12/2019 de la Sra. Lagori, y el 20/12/2019 de la Sra. Medina.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

9. Art. 8 Ley N° 24.013

Conforme lo dispuesto por los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013, deben acreditarse los distintos supuestos contemplados en la norma, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador (Cfr. CSJT, sentencia 472, del 30.06.2010, "Toro José Alejandro vs. Bayton SA y O. s. Cobro de pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006).

Al respecto, tengo en cuenta que en el proceso, se acreditó la existencia de los presupuestos fácticos a los que la normativa en tratamiento sujeta la procedencia de las indemnizaciones allí contempladas, por cuanto las actoras han podido acreditar la existencia de la relación laboral por ende que se encontraban totalmente fuera de registro, atento a lo resuelto en la primera cuestión.

Asimismo, cabe destacar que la única que dio cumplimiento con lo exigido en el Art. 11 de la Ley 24.013, vigente al momento del distracto, de notificar a la AFIP, fue la Sra. Medina.

Es así que la Sra. Medina, el 02/12/2019 remite TCL a su empleadora a fin de que registre la relación laboral y denuncia las características del vínculo laboral, y en idéntica fecha pone en conocimiento de la intimación cursada a su empleadora a AFIP (actual ARCA), conforme da cuenta el TCL adjuntado en su demanda.

Diferente suerte, corren las actoras Funes y Lagorí, quienes intiman a su empleadora al registro de la relación laboral el 29/11/2019, pero ponen en conocimiento a AFIP (ARCA) el 02/12/2019, incumplimiendo con el requerimiento de intimar y notificar en conjunto, tanto a su empleador como a AFIP, conforme Art. 11 de la Ley 24.013.

En consecuncia, el rubro pretendido resulta procedente únicamente para la Sra. Medina y corresponde el rechazo para la Sra. Funes y Lagori. Así lo declaro.

10. Indemnización Art. 15 Ley 24.013

En cuanto al artículo 15 de la ley 24.013, establece la norma: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir a la trabajadora a colocarse en situación de despido.

En la causa la actora Medina únicamente cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral el 02/12/2019 y ciertamente en la presente resolución se demuestra la deficiente registración, conforme lo requiere el Art. 11 LNE. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

En atención a lo manifestado en el punto 9., sobre las Sra. Funes y Lagori y su incumplimiento de notificar a AFIP dentro de las 24 horas, corresponde el rechazo de este rubro también. Así lo declaro.

11. Art. 80 de la LCT

Les corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto las actoras intiman (el 03/07/2020) a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto, conforme lo tratado en la segunda cuestión. En consecuencia, el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Asimismo, las actoras han requerido que obligue a la accionada a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado del Art. 80 LCT.

En atención a ello, la demandada deberá confeccionar y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, donde deberá consignar las características de la relación laboral, que surgen de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1.- Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por las actoras; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2.- Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, las calcularé sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a las actoras, conforme las características determinadas en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo adjunto en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3.- Costas

En atención a los rubros declarados procedentes y aquel que no, y la suma por la cual progresa la demanda, debo manifestar, que si bien existen vencimientos recíprocos, las actoras, resultaron vencedoras de la cuestión atinente al reconocimiento de la relación laboral, y a la procedencia de las indemnizaciones por despido indirecto justificado, además, del pago de rubros de naturaleza remunerativa.

Por ello, aun cuando rechacé la multa prevista en el Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, en el caso de las actoras Funes y Lagori, y que al determinar la remuneración utilice diferentes parámetros a los pretendidos por las actoras, esto no es determinante para desconocer la calidad de vencedoras, en aspectos sustanciales de su reclamo, tanto desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Cabe destacar además, que las actoras, se vieron en la necesidad de iniciar un juicio para que su relación laboral sea reconocida.

Así lo entendió en la CSJT en sentencia N° 37 del 05/02/19, y en sentencia N° 415 del 07/06/2002, sostuvo que: "... la noción de vencido, se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados".

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria, impongo las costas en su totalidad al demandada vencida. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL. En atención al resultado arribado en la litis, y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. b del CPL, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizado desde la fecha de interposición de la demanda al 31/07/2025 cuyo monto asciende a la suma de $ 17.401.094,79.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$3.506.321** (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **FELIPE MARIANO ROUGES**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del Luz Médica S.A, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$1.888.019** (7% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

c) Al letrado **ALEJANDRO URUEÑA**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la Sra. Marta Elena Luna, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$1.218.077** (7% de la base), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

d) Al perito **CPN ORLANDO GUILLERMO LÓPEZ**, por la pericia presentada el 25/07/2024 (CPA N° 8), la suma de **$348.022** (2% de la base regulatoria, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).

e) Al perito **ING ALEJANDRO SEBASTIÁN ROMANO**, por la pericia presentada el30/05/2024 (CPA N° 7), la suma de **$348.022** (2% de la base regulatoria, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).

Por ello,

RESUELVO:

I. ABSOLVER a los Sres. **c1)** Erika Graciela Luna, **c2)** Julio Alberto Luna, **c3)** Gonzalo Maximiliano Luna, **c4)** María Teresa Luna, y **c5)** Marta Elena Luna, de la demanda promovida por las actoras; **a1)** Marcela Ivanna Funes, **a2)** Myriam Mabel Lagori, y **a3)** María Marta Medina, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por las actoras Sras: **a1) MARCELA IVANNA FUNES, DNI N° 26.405.161,** con domicilio en B° O'connor pasaje Mario Sosa Mza. B casa 11; **a2) MYRIAM MABEL LAGORI, DNI N° 23.117.741,** con domicilio en calle México N° 3223; y **a3) MARÍA MARTA MEDINA, DNI N° 31.589.169** con domicilio en B° Pte. Perón Mza. 8 Casa 13 en contra del **LUZ MÉDICA S.A., CUIT N° 30-68782300-8,** con domicilio en calle Marcos

Paz N° 953 de esta ciudad.

En consecuencia, condeno a la demandada **LUZ MÉDICA S.A.**: al pago de la suma total de **$23.738.679,59**, a prorratear de la siguiente manera:

a1) A la **Sra. MARCELA IVANNA FUNES,** la suma de **$4.499.338,55,en** concepto de: indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva por preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop. 19, haberes adeudados agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre, diferencias salariales, SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 de la LCT

a2) A la **Sra**. **MYRIAM MABEL LAGORI,** la suma de **$12.791.108,89,** en concepto de: indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva por preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop. 19, haberes adeudados agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre, diferencias salariales, SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 de la LCT

a3) A la **Sra**. **MARÍA MARTA MEDINA,** la suma de **$6.448.232,15,** en concepto de: indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva por preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop. 19, haberes adeudados agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre, diferencias salariales, SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 de la LCT, multas Art. 8 y 15 Ley N° 24.013 , conforme lo considerado

Lo dispuesto en los apartados precedentes, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. INTIMAR a la demandada **LUZ MÉDICA S.A** a la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV. ABSOLVER a la demandado **LUZ MÉDICA S.A** del pago la multas Art. 8 y 15 Ley N° 24.013, correspondientes a la Sra. Funes y Lagori, conforme lo considerado

V. IMPONER LAS COSTAS a la demandada, conforme lo considerado

VI. REGULAR HONORARIOS:

a) A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF**, la suma de **$3.506.321**, más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **FELIPE MARIANO ROUGES**, la suma de **$1.888.019**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

c) Al letrado **ALEJANDRO URUEÑA**, la suma de **$1.218.077** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

d) Al perito **CPN ORLANDO GUILLERMO LÓPEZ**,), la suma de **$348.022**, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).

e) Al perito **ING ALEJANDRO SEBASTIÁN ROMANO**, la suma de **$348.022,** más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).

VII. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (art. 13 Ley 6204).

VIII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Profesionales de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

REGISTRAR Y COMUNICAR.-SVGG 575/20

DR. CARLOS ALBERTO FRASCAROLO- JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO

DEL TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.